RAD. 001 2010 01059 00
AUTO No. 3993.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **10/02/2017.**

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 10.

Relación de Depósitos:

DATOS DEL DEMANDADO
Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 66905937 **Nombre** ANA BEATRIZ MAFLA PEÑA

Número de Títulos 10

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030001917216	9000604423	REFINANCIA S.A.S	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2016	NO APLICA	$ 42.160,00
469030001917218	9000604423	REFINANCIA S.A.S	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2016	NO APLICA	$ 42.160,00
469030001917220	9000604423	REFINANCIA S.A.S	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2016	NO APLICA	$ 42.160,00
469030001917221	9000604423	REFINANCIA S.A.S	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2016	NO APLICA	$ 42.160,00
469030001917232	9000604423	REFINANCIA S.A.S	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2016	NO APLICA	$ 42.160,00
469030001917244	9000604423	REFINANCIA S.A.S	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2016	NO APLICA	$ 42.160,00
469030001917245	9000604423	REFINANCIA S.A.S	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2016	NO APLICA	$ 42.160,00
469030001917475	9000604423	REFINANCIA S.A.S	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2016	NO APLICA	$ 42.160,00
469030001917476	9000604423	REFINANCIA S.A.S	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2016	NO APLICA	$ 42.160,00
469030001917477	9000604423	REFINANCIA S.A.S	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2016	NO APLICA	$ 42.160,00

Total Valor $ 421.600,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

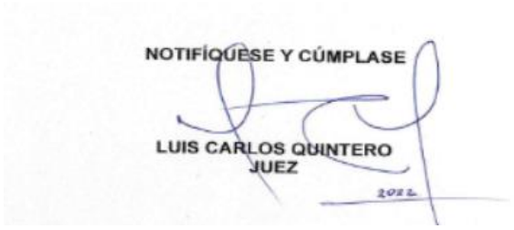

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 001 2013 00802 00
AUTO No. 3997.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **10/06/2019.**

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 02.

Relación de Depósitos:

DATOS DEL DEMANDADO
Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Numero Identificación** 66750168 **Nombre** MARIA ELVIA BLANDON ALZATE

Número de Títulos 1

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002011011	38956851	MARINA ZU IGA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2017	NO APLICA	$ 383.324,00

Número de Títulos 1

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002048608	31207593	MARINA ZUNIGA ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2017	NO APLICA	$ 201.618,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 001 2021 00909 00
AUTO No. 4021.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $28.240.400 MCTE.**

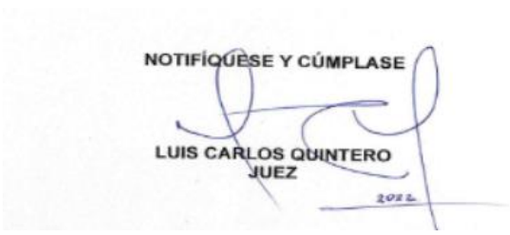

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 002 2016 00512 00
AUTO No. 3996.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **29/08/2019.**

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 01.

Relación de Depósitos:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 1

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002452035	8903045812	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	$ 317.846,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 002 2019 00403 00
AUTO No. 4031.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuado el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devengué el ejecutado **ROGGER STEVEN BENITEZ TORRES** (C.C. No. **14.621.518**) como empleado del **Restaurante la Vaca Loca, ubicado en la Calle 3ª # 66 –06 de Cali. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE $ 51.978.987.oo.**

LIBRESE oficio al pagador, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P). POR SECRETARÍA, remítase el presente oficio a **Restaurante la Vaca Loca, ubicado en la Calle 3ª # 66 –06 de Cali.** Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) https://www.ramajudicial.gov.co. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, 6) Estados electrónicos 2022.

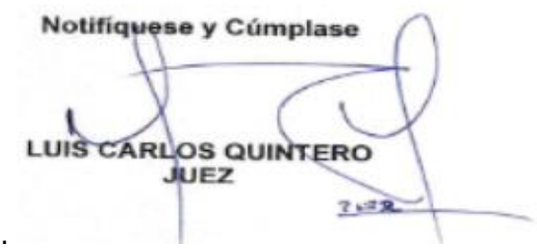

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

sRAD. 002 2019 00878 00
AUTO No. 4015.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $30.480.635,52 MCTE.**

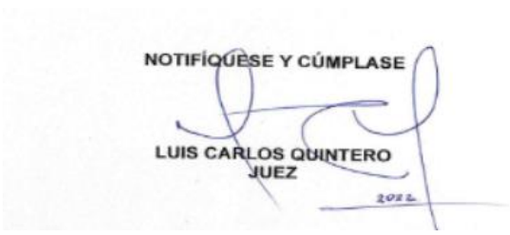

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 035 2021 00456 00
AUTO No. 4010.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $ 32.686.062,04 MCTE.**

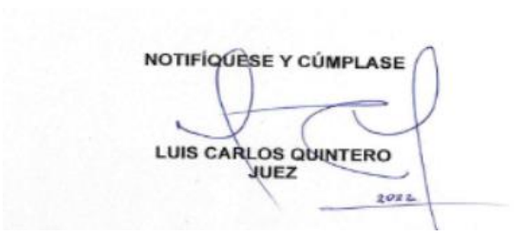

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 003 2018 00069 00
AUTO No. 4018.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se observa que el presente proceso fue terminado mediante Auto 3444 del 12 de agosto de 2022. por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ESTESE EL MEMORIALISTA A LO RESUELTO** en el auto No. 3444 del 12 de agosto del 2022, providencia que goza de firmeza y contra la cual no se interpuso recurso alguno.

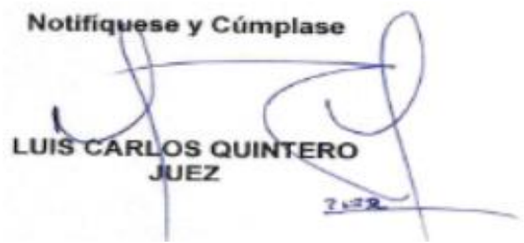

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 003 2021 00450 00
AUTO No. 4012.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los intereses de mora sobre el capital insoluto se liquidaron desde el 01 de mayo de 2021 hasta el 28 de abril de 2022, cuando dicha fecha no corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

Intereses de Mora:

CAPITAL	
VALOR	$ 73.338.931,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		19-may-21
DIAS	11	
TASA EFECTIVA	25,83	
FECHA DE CORTE		28-abr-22
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	28,58	
TIEMPO DE MORA	339	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-21	17,21	25,82	1,93			$ 1.934.436,54	$ 0,00	$ 73.338.931,00		$ 0,00	$ 1.415.441,37
jul-21	17,18	25,77	1,93			$ 3.349.877,91	$ 0,00	$ 73.338.931,00		$ 0,00	$ 1.415.441,37
ago-21	17,24	25,86	1,94			$ 4.772.653,17	$ 0,00	$ 73.338.931,00		$ 0,00	$ 1.422.775,26
sep-21	17,19	25,79	1,93			$ 6.188.094,54	$ 0,00	$ 73.338.931,00		$ 0,00	$ 1.415.441,37
oct-21	17,08	25,62	1,92			$ 7.596.202,01	$ 0,00	$ 73.338.931,00		$ 0,00	$ 1.408.107,48
nov-21	17,27	25,91	1,94			$ 9.018.977,27	$ 0,00	$ 73.338.931,00		$ 0,00	$ 1.422.775,26
dic-21	17,46	26,19	1,96			$ 10.456.420,32	$ 0,00	$ 73.338.931,00		$ 0,00	$ 1.437.443,05
ene-22	17,66	26,49	1,98			$ 11.908.531,15	$ 0,00	$ 73.338.931,00		$ 0,00	$ 1.452.110,83
feb-22	18,30	27,45	2,04			$ 13.404.645,35	$ 0,00	$ 73.338.931,00		$ 0,00	$ 1.496.114,19
mar-22	18,47	27,71	2,06			$ 14.915.427,33	$ 0,00	$ 73.338.931,00		$ 0,00	$ 1.510.781,98
abr-22	19,05	28,58	2,12			$ 16.470.212,66	$ 0,00	$ 73.338.931,00		$ 0,00	$ 1.451.132,98

RESUMEN FINAL	
SALDO CAPITAL	$73.338.931,00
INTERES MORA	$16.366.560,00
TOTAL	**$89.705.491,00**

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **$89.705.491,00 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

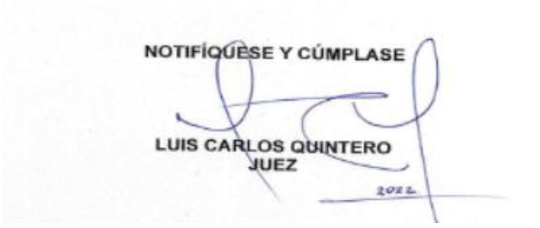

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 004 2021 00788 00
AUTO No. 4004.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $108.685.264,32 MCTE.**

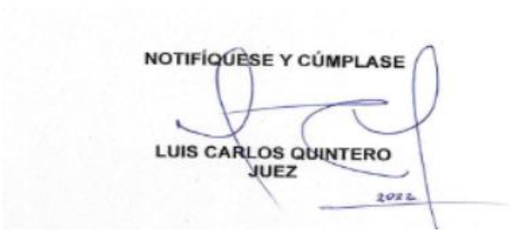

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 005 2021 00053 00
AUTO No. 4023.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado resolverá su modificación como quiera se incluyó el valor de costas procesales que no hacen parte de la liquidación del crédito. Por lo anterior, el Despacho procederá a impartirle aprobación a la liquidación del crédito excluyendo el valor de **$1.236.400** que ya cuentan con liquidación realizada por el Juzgado de origen. En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **$23.559.620,97 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

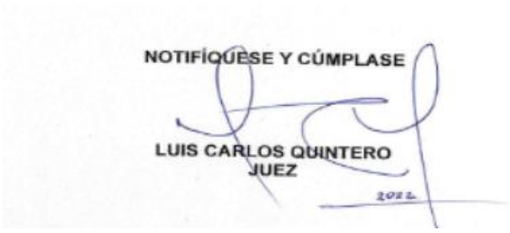

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 006 2016 00182 00
AUTO No. 3962.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

En atención al escrito presentado la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 con Tarjeta Profesional No. No. 74.502, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el auto 1980 de 16 de mayo de 2022**, *en razón a que el auto proferido no corresponde a este proceso,*** de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del CGP.

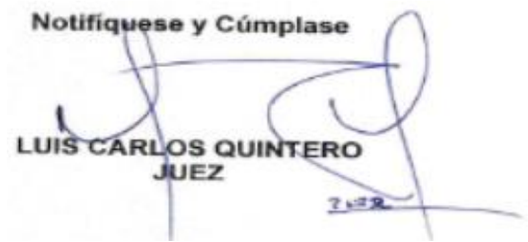

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 006 2018 00055 00
AUTO No. 4034.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

En atención a los escritos presentados por las entidades bancarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO las comunicaciones provenientes de las diferentesentidades financieras:

- Banco Occidente: Informa que el embargo para la ejecutada ANA MARIEL CAICEDO, tiene cuenta de ahorros la cual corresponde a PAGO DE PENSION, por lo cual no es procedente acatar la medida cautela.

- BANCOLOMBIA, Banco Davivienda: Informan que el embargo fue registrado para de la ejecutada ANA MARIEL CAICEDO, pero en la actualidad se encuentra bajo límite de inembargabilidad.

- BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA y SCOTIANBANK: informan que el demandado, no posee vínculos con esas entidades.

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 006 2019 00717 00
AUTO No. 3978.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de agosto de 2.022.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandada, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única. Cabe resaltar que, al apoderado judicial de la demandada Dr. JORGE SAMIR AMARILES RONDON se ordenó el pago de todos los depósitos constituidos excedentes, por valor de $29.710.380,27, por lo que, a la fecha no existen más títulos pendientes de pago. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos que se encuentren pendientes de pago.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002633092	9004711781	COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS Y FINANZAS	PAGADO EN EFECTIVO	31/03/2021	24/05/2022	$ 1.017.542,00
469030002633094	9004711781	COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS Y FINANZAS	PAGADO EN EFECTIVO	31/03/2021	24/05/2022	$ 1.017.542,00
469030002633095	9004711781	COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS Y FINANZAS	PAGADO EN EFECTIVO	31/03/2021	24/05/2022	$ 2.035.084,00
469030002633096	9004711781	COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS Y FINANZAS	PAGADO EN EFECTIVO	31/03/2021	24/05/2022	$ 1.017.542,00
469030002633097	9004711781	COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS Y FINANZAS	PAGADO EN EFECTIVO	31/03/2021	24/05/2022	$ 1.017.542,00
469030002633098	9004711781	COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS Y FINANZAS	PAGADO EN EFECTIVO	31/03/2021	24/05/2022	$ 1.017.542,00
469030002633099	9004711781	COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS Y FINANZAS	PAGADO EN EFECTIVO	31/03/2021	24/05/2022	$ 1.017.542,00
469030002633100	9004711781	COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS Y FINANZAS	PAGADO EN EFECTIVO	31/03/2021	24/05/2022	$ 2.035.084,00
469030002633101	9004711781	COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS Y FINANZAS	PAGADO EN EFECTIVO	31/03/2021	24/05/2022	$ 1.017.542,00
469030002633102	9004711781	COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS Y FINANZAS	PAGADO EN EFECTIVO	31/03/2021	24/05/2022	$ 1.033.925,00
469030002633103	9004711781	COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS Y FINANZAS	PAGADO EN EFECTIVO	31/03/2021	24/05/2022	$ 1.033.925,00
469030002641476	9004711787	COOPIFINANZAS COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2021	24/05/2022	$ 1.033.925,00
469030002650611	9004711787	COOPIFINANZAS COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/05/2021	24/05/2022	$ 1.033.925,00
469030002662642	9004711787	COOPIFINANZAS COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2021	24/05/2022	$ 2.067.850,00
469030002673907	9004711787	COOPIFINANZAS COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	27/07/2021	24/05/2022	$ 1.033.925,00
469030002685862	9004711787	COOPIFINANZAS COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/08/2021	24/05/2022	$ 1.033.925,00
469030002697225	9004711787	COOPIFINANZAS COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2021	24/05/2022	$ 1.033.925,00
469030002706593	9004711787	COOPIFINANZAS COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/10/2021	24/05/2022	$ 1.033.925,00
469030002718633	9004711787	COOPIFINANZAS COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/11/2021	24/05/2022	$ 2.067.850,00
469030002731453	9004711787	COOPIFINANZAS COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2021	24/05/2022	$ 1.033.925,00
469030002739107	9004711787	COOPIFINANZAS COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/01/2022	24/05/2022	$ 1.092.032,00
469030002750325	9004711787	COOPIFINANZAS COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	25/02/2022	24/05/2022	$ 1.092.032,00
469030002760619	9004711787	COOPIFINANZAS COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2022	24/05/2022	$ 1.092.032,00
469030002766768	9004711781	COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS Y FINANZAS	PAGADO EN EFECTIVO	18/04/2022	24/05/2022	$ 708.265,27
469030002769601	9004711787	COOPIFINANZAS COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2022	24/05/2022	$ 1.092.032,00

Total Valor $ 29.710.380,27

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 006 2021 00036 00
AUTO No. 4016.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $23.879.924,52 MCTE.**

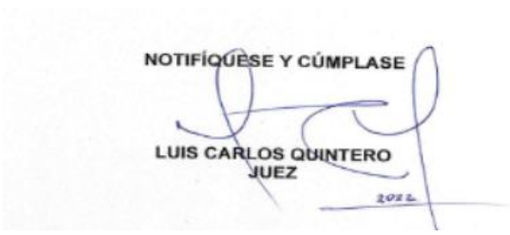

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 007 2008 00379 00
AUTO No. 4040.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

En atención al oficio allegado por el **JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el auto No. 3980 del 22 de agosto del 2022, proveniente del Juzgado 1º de Ejecución Civil Municipal de Cali, por medio del cual informa la terminación del proceso 003 2007 -00285 y ordena el levantamiento de la medida por concepto de remanentes ordenada en auto No. 5262del 27/08/2019 y comunicado con oficio No. 01-2451 del 26/09/2019.

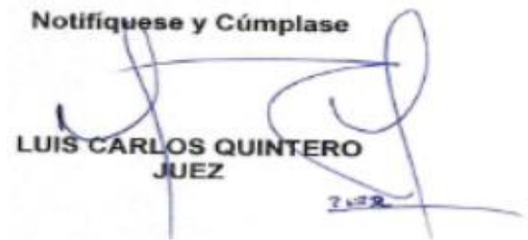

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 007 2012 00781 00
AUTO No. 3991.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **20/04/2018.**

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 01.

Relación de Depósitos:

DATOS DEL DEMANDANTE
Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Numero Identificación** 77019208 **Nombre** ALEXANDER SOTO

Número de Títulos 1

Número del Título	*Documento Demandado*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002210882	94402420	JUAN CARLOS MOLINA MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2018	NO APLICA	$ 4.334,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

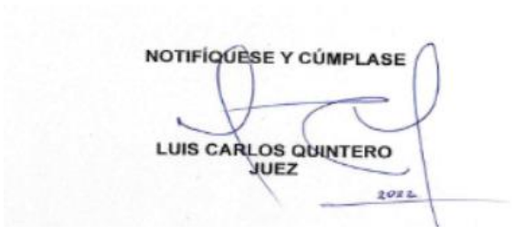

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 007 2019 00081 00
AUTO No. 3948.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **ANDRÉS FELIPE ECHEVERRY NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.085.939 con Tarjeta Profesional No. No. 334.143, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante **PROMOCALIS.A. E.S.P** como apoderado judicial, de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

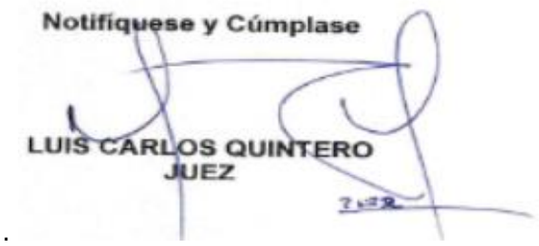

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 007 2019 00804 00
AUTO No. 3982.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

En atención a la solicitud de pago de títulos a la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante a través del endosatario para el cobro Dr. AMADOR GARCIA GOMEZ identificado con Cedula de ciudadanía Número 6.436.030 de los títulos judiciales por la liquidación de costas la suma de **$1.023.500** y por la liquidación del crédito aprobada en la suma de **$20.250.000** para un total de **$21.273.500.**

Por lo anterior, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, realícese el pago de la suma de **$16.658.697,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002751442	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	$ 496.493,00
469030002751443	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	$ 511.671,00
469030002751444	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	$ 511.671,00
469030002751445	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	$ 511.671,00
469030002751446	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	$ 543.767,00
469030002751447	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	$ 543.767,00
469030002751448	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	$ 511.671,00
469030002751449	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	$ 511.671,00
469030002751450	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	$ 511.671,00
469030002751451	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	$ 511.672,00
469030002751452	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	$ 511.671,00
469030002751453	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	$ 511.671,00
469030002751454	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	$ 511.671,00
469030002751455	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	$ 516.629,00
469030002751456	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	$ 516.629,00
469030002751457	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	$ 516.629,00
469030002751458	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	$ 516.629,00
469030002751459	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	$ 516.629,00
469030002751460	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	$ 516.629,00
469030002751461	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	$ 631.995,00
469030002751463	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	$ 398.961,00
469030002751464	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	$ 516.629,00
469030002751465	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	$ 516.629,00
469030002751466	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	$ 516.629,00
469030002751467	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	$ 516.629,00
469030002753360	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	$ 506.008,00

469030002754227	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	$ 566.475,00
469030002765946	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NO APLICA	$ 537.646,00
469030002775312	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	$ 537.646,00
469030002786394	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	$ 537.646,00
469030002798705	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2022	NO APLICA	$ 537.646,00
469030002809142	16683157	RAUL SOLARTE RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	$ 537.646,00

Total Valor $ 16.658.697,00

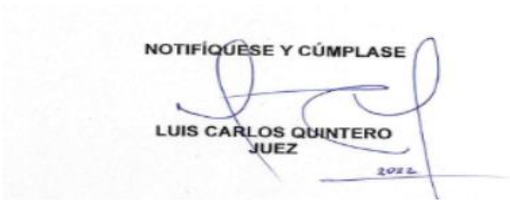

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 007 2021 00355 00
AUTO No. 4006.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $3.818.186 MCTE.**

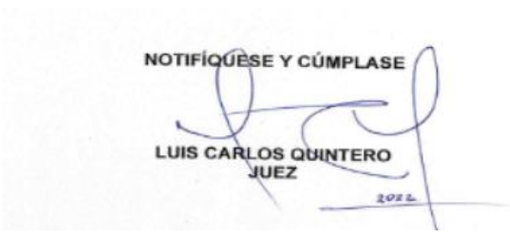

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 007 2021 00715 00
AUTO No. 4007.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $31.309.048 MCTE.**

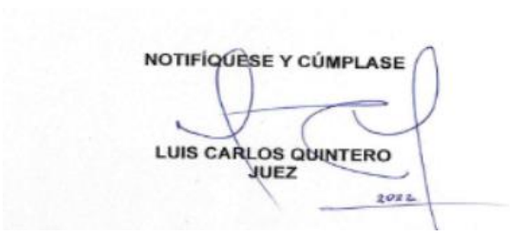

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 008 2008 00226 00
AUTO No. 4034.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

En atención al escrito allegado la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA, expídase las copias digitales solicitadas por la parte demandante de acuerdo a lo pedido en los memoriales que antecede. Previa cancelación del arancel judicial correspondiente y remitirlas al correo electrónico: asistente1.cartera@cootraemcali.com .

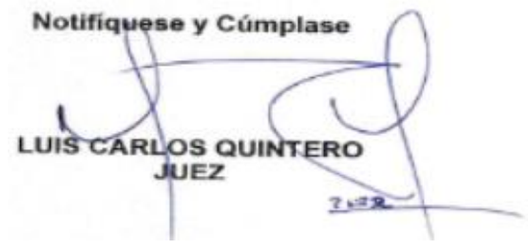

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 008 2011 00699 00
AUTO No. 3990.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **25/10/2018.**

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 01.

Relación de Depósitos:

DATOS DEL DEMANDADO
Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Numero Identificación** 11316505 **Nombre** RICARDO DUQUE DIAZ

Número de Títulos 1

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002099657	9001892811	CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL LILI	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2017	NO APLICA	$ 287.000,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

De otro lado, el depósito judicial numero 469030002210882 relacionado por el área de depósitos judiciales, no se ordenará prescribir como quiera que no corresponde a este proceso.

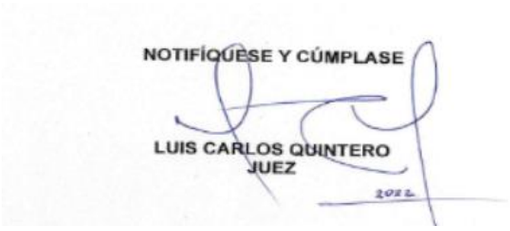

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2010 00611 00
AUTO No. 3976.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

Se allega por parte del Juzgado de origen constancia de conversión de títulos a favor de este proceso, por ende, se dispondrá agregar para que obre y conste. Igualmente, en vista que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito, se ordenará el pago a la parte demandante únicamente por **concepto de costas**, como quiera que ello fue solicitado con anterioridad a la terminación y no existe liquidación del crédito aprobada.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de los títulos excedentes al demandado, en vista que no existe embargo de remanentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste la constancia de conversión realizada por el Juzgado de origen.

2.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante señor OSCAR ALFREDO ZUÑIGA CAICEDO identificado con Cedula de ciudadanía Número 16.589.762 de los títulos judiciales por la suma de **$310.672** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002814178	16589762	OSCAR ALFREDO ZUÑIGA CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	$ 221.588,00
469030002814187	16589762	OSCAR ALFREDO ZUÑIGA CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	$ 89.084,00
					Total Valor	$ 310.672,00

3.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandada señor ALVARO HERNAN MUÑOZ VELASCO identificado con Cedula de ciudadanía Número 16.771.422 de los títulos judiciales por la suma de **$1.689.328,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002814179	16589762	OSCAR ALFREDO ZUÑIGA CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	$ 221.588,00
469030002814180	16589762	OSCAR ALFREDO ZUÑIGA CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	$ 59.090,00
469030002814181	16589762	OSCAR ALFREDO ZUÑIGA CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	$ 221.588,00
469030002814182	16589762	OSCAR ALFREDO ZUÑIGA CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	$ 221.588,00
469030002814183	16589762	OSCAR ALFREDO ZUÑIGA CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	$ 221.588,00
469030002814184	16589762	OSCAR ALFREDO ZUÑIGA CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	$ 221.588,00
469030002814185	16589762	OSCAR ALFREDO ZUÑIGA CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	$ 168.206,00
469030002814186	16589762	OSCAR ALFREDO ZUÑIGA CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	$ 221.588,00
469030002814188	16589762	OSCAR ALFREDO ZUÑIGA CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	$ 132.504,00
					Total Valor	$ 1.689.328,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 009 2018 00913 00
AUTO No. 3957.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

En atención al escrito presentado la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 con Tarjeta Profesional No. No. 74.502, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

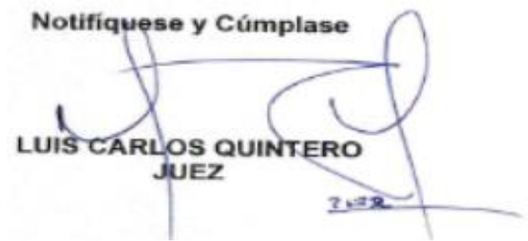

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 010 2010 00656 00
AUTO No. 3983.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **21/11/2016.**

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 01.

Relación de Depósitos:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Numero Identificación** 25264427 **Nombre** MARIA CLEOFE HOLL

Número de Títulos 1

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002113373	8001494575	COOPERATIVA EL FUTURO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2017	NO APLICA	$ 64.215,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

De otro lado, frente al deposito judicial 469030002221953 relacionado por el área de depósitos judiciales, no se dispondrá la prescripción como quiera que no corresponde a este proceso.

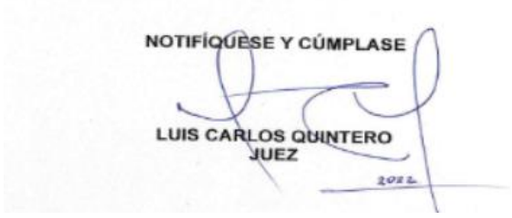

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 010 2010 00894 00
AUTO No. 3970.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación,* reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*…". (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020:**

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso* ***desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura…."*** (Lo denotado es del Despacho).

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020,** esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después* del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- Como quiera que EXISTE EMBARGO DE REMANENTES **OFICIESE** al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Sede Desconcentrada Siloé de Cali,** dentro del proceso 003-2019-00603-00 propuesto por Conjunto Residencial Multifamiliar Barlovento ll en contra del demandado Jaime Alberto Bastidas Yepes, informándole que se deja a su disposición las medidas de embargo y secuestro, y que se relacionan en el numeral que precede.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	**OFICIOS**
1.- Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-237198 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado JAIME ALBERTO BASTIDAS YEPES CC.16.772.819	*1.-2429 del 03 de septiembre de 2012 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 70 del C.1).*

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) https://www.ramajudicial.gov.co. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

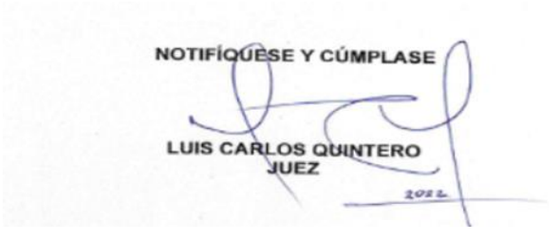

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 010 2013 00360 00
AUTO No. 3984.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **27/06/2018.**

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 01.

Relación de Depósitos:

DATOS DEL DEMANDADO
Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Numero Identificación** 26254095 **Nombre** ALBA OLIVIA PEREA DE RUIZ

Número de Títulos 1

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002375146	8301193965	COOPERATIVA DESARROL SOLIDARIO COOPDESOL	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2019	NO APLICA	$ 356.084,00

Total Valor $ 356.084,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

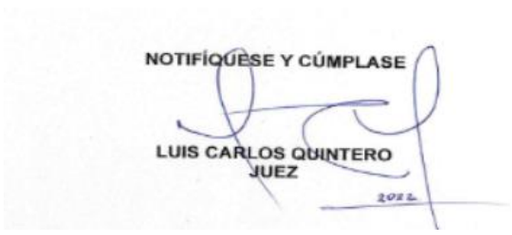

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 010 2014 00052 00
AUTO No. 3992.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **27/02/2019.**

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 01.

Relación de Depósitos:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002343912	29306952	SANDRA MILENA GARCIA BENITEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2019	NO APLICA	$ 30.816,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

De otro lado, debe indicarse que el deposito judicial 469030002145362 por valor de $19.017,15, relacionado para prescripción por el área de depósitos judiciales, no corresponde a este proceso, por ende, deberá realizar la corrección en el expediente de la constancia.

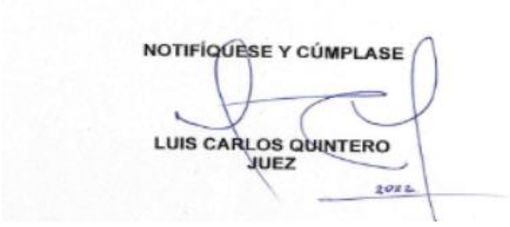

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 010 2018 00563 00
AUTO No. 3967.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

Revisado el escrito precedente de la parte ejecutante quien solicita se tramite el despacho comisorio, este despacho informa que mediante el auto No 364 del 31/1/2022 se ordenó comisionar a los JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI –REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-497545, el cual fue remitido por secretaria el día 7/03/2022 a Recepción Procesos Reparto - Valle Del Cauca - Cali en el correo repartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co, pero al no existir constancia de reparto donde informe a qué juzgado le correspondió el presente trámite, se procederá a requerir a dicha dependencia, para que informe la suerte del mismo, como también se requerirá a la secretaria para que de trámite a lo ordenado mediante auto No. Auto No. 2387 del 6 de junio del 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al área -Oficina de Reparto - Valle Del Cauca - Cali para que, se sirva informar la suerte del Despacho comisorio CyNº 002/0443/2022 del 8/2/2022 ordenado mediante auto 0364 del 31/1/2022. Líbrese y comuníquese, adjuntándose copia del auto No. 364 del 31 de enero de 2022 y el oficio Despacho comisorio CyNº 002/0443/2022 del 8/2/2022 con su respectiva constancia de envió, obrante a folios 135 al 158 del cuaderno electrónico.

SEGUNDO: REQUERIR A LA SECRETARÍA, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 2387 del 6 de junio del 2022, **y remita con carácter urgente lo ordenado.**

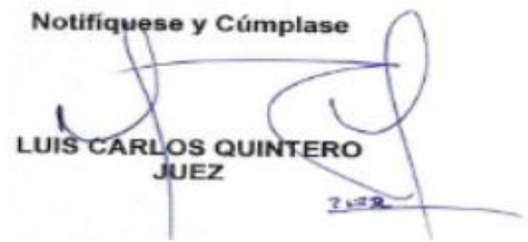

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 010 2021 00393 00
AUTO No. 4022.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $63.253.094,17 MCTE.**

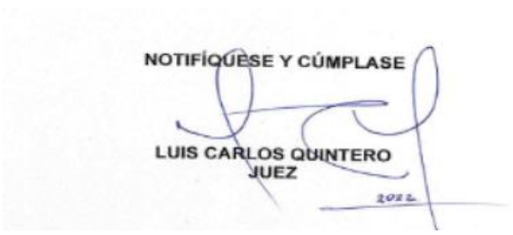

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **07 de septiembre de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES.** Así mismo, solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer

El Sustanciador,

Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **4001.**
RADICACIÓN No: **001 2021 00723 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

Pasó al Despacho el presente expediente con solicitud pendiente de resolver ***"recurso de reposición y en subsidio apelación", interpuesto*** por la parte ejecutada contra el auto No. 3110 del 19 de julio de 2022, que fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del proceso el día 08 de septiembre de 2022; y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que presenta la parte demandante.

Arguye en resumen el recurrente que en la providencia recurrida el juzgado manifiesta manifiesta la posibilidad de presentar una liquidación conforme a los pagos realizados por la parte demandada, los cuales no aparecen relacionados en la liquidación que se encuentra en firme; y que la pretensión de la parte demandada es el pago de la obligación conforme a derecho, y, presentar un nuevo avalúo comercial del inmueble que se encuentra embargado en este proceso.

Del escrito se corrió traslado a la contraparte quien dentro del término de ley manifestó que lo indicado por el juzgado en la providencia atacada, de fecha 19 de julio de 2022 *"es EL DEMANDADO CONSIDERA, no el despacho Judicial, que el valor relacionado en la liquidación en firme, no contiene algunos abonos que su cliente ha realizado y que para su concepto se debe realizar otra liquidación que demuestre los que para su entendimiento y concepto personal considera.".*

Que el Proceso Judicial cumple con todas las etapas; y, que los abonos que realizó la parte ejecutada antes de febrero de 2022 ya se encuentran aplicados en la liquidación que se encuentra en firme, y que no fue objetada dentro del término que le concede las normas procesales, como lo es el TRASALDO de la liquidación.

A renglón seguido señala que los abonos que el heredero determinado haya realizado con

destino al pago de la admiración del inmueble sobre el cual recae las cautelas decretadas en este proceso, posteriores a febrero del año 2022 deben estar en el acápite contable de consignación sin identificar ya que se está frente a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, por falta de pago en cuotas de administración, que cuenta con una liquidación en firme, *y por tal motivo no pueden ser aplicados por concepto de administración por lo cual sugiere solicite su devolución,* aportando comprobantes de pago posteriores a febrero de 2022 o de lo contrario si se logran identificar serán consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales, *y abstenerse de intentar realizar nuevos abonos o en su defecto consignarlos directamente a órdenes de este Despacho Judicial*, para que sean tenidos en cuenta en la liquidación de crédito que se debe presentar después de la diligencia de remate del inmueble, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES:

Dispone el ***artículo 318 del C.G.P.,*** que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandada, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 3110 del 19 de julio de 2022, que fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del proceso el día 08 de septiembre de 2022., puesto que las decisiones adoptadas por esta instancia, son producto de una sensata y prudente valoración probatoria, así también de toda la normatividad civil que regula esa específica situación.

Además, a la parte ejecutada se le otorgaron las garantías procesales para ejercer la defensa y contradicción y, no encuentra el despacho conculcados el debido proceso y derecho de defensa a la parte demandada, pues como bien lo señaló la parte demandante el proceso cumple con todas las etapas procesales, de ahí que se dispusiera la fijación de fecha de remate en el presente proceso.

Igualmente, observa el Despacho la interpretación errónea del recurrente, respecto a las liquidaciones aprobadas en el presente asunto, y que lo indicado por el juzgado efectivamente fue que si consideraba que había existido usura de parte del Edificio Vilachi, debería soportarlo a través de:

> *"una liquidación del crédito en la que se demuestre el cobro excesivo de intereses moratorios…".*

Cabe señalar que los abonos que efectuó la parte demandada antes de febrero de 2022, ya se encuentran aplicados en la liquidación que se encuentra en firme y que no fue objetada dentro del término de Ley.

Ahora, frente a la manifestación de la parte demandante relativa a abonos realizados con posterioridad a febrero de 2022, debe indicarse que en el expediente obra memorial de la parte demandada, de fecha 26/05/2022 (folio 28 expediente electrónico), a través del cual anexa comprobante de pago de cuotas de administración correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2022, mediante transferencia realizada a la cuenta Av Villas del Edificio Vilachi N°125117374 por valor de **$520.655** cada una, con descripción de "*pago administración apto 102 Vilachi*", **la cuales deberán ser tenidas en cuenta por la parte demandante al momento de actualizar la liquidación del crédito con posterioridad al remate,** teniendo en cuenta que se presumen auténticas, igualmente, le asiste a la parte demandada la posibilidad de efectuar los pagos de administración directamente al proceso a través del Banco Agrario, para que una vez efectuados los pagos a la parte ejecutante por parte del Despacho, sean imputados a la liquidación del crédito.

En consecuencia de lo antedicho, se sostendrá la decisión atacada como quiera que las actuaciones surtidas dentro del proceso, se han agotado con apego al debido proceso y contradicción; y se **NEGARÁ** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia atacada, por ser improcedente pues no está enlistado como apelable y nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía.

De otro lado, y en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, ***se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. NO REPONER para revocar el auto No. 3110 del 19 de julio de 2022, que fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del proceso el día 08 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2. NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia referida en el numeral anterior, por ser improcedente pues no está enlistado como apelable, además de que se trata de un proceso de mínima cuantía.

3.- ORDÉNESE la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **EDIFICIO VILANCHI PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **WILFREDO VALENCIA GUEVARA COMO HEREDERO DETERMINADO DE LA SEÑORA LILIA GUEVARA DE GUZMAN** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

4.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno**. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

5.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-278081 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada LILIA GUEVARA DE GUZMAN CC.29. 863.848. *Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el señor LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ CC. 1.144.151.281 como empleado de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALIEMCALI E.I.C.E E.S.P.*	*1.- 1682 del 22 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali. (Folio 02 del C.2 digital).*

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** https://www.ramajudicial.gov.co. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

7.- Sin costas.

8.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

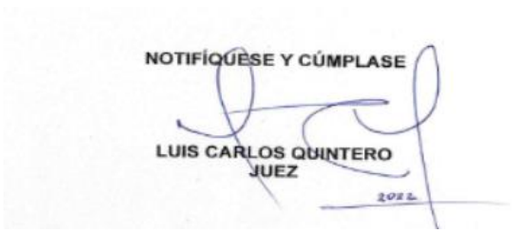

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 011 2012 00758 00
AUTO No. 3951.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

Revisado el escrito precedente, a través del cual el profesional del derecho solicita se le acepte la renuncia del poder conferido, se negará la petición, en virtud a que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante el auto No. 3014 del 18/07/22, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de renuncia al poder prestado por la abogada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

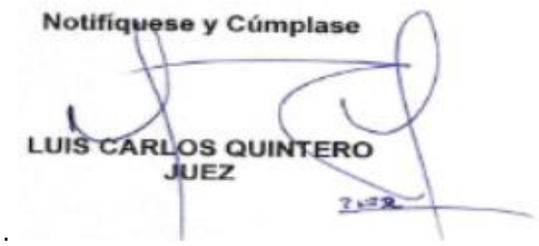

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 011 2013 00314 00
AUTO No. 4039.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

Revisado el escrito precedente en donde la mandataria de la parte ejecutante solicita oficiar NUEVA EPS S.A., a fin de que indique quien es la persona o entidad que realiza el pago de la seguridad social del demandado, es pertinente exponer que, si bien es cierto que en la búsqueda de bienes del deudor se pueda solicitar información a entidades o personas con esta finalidad, no se puede pasar por alto que el ordenamiento jurídico brinda mecanismos para obtener los datos del demandado, a través de medios como el derecho de petición.

En suma, le asiste dentro de todo proceso judicial deberes que los apoderados deben tener en cuenta, entre ellos, el establecido en el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*[1], esto es:

> *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

Bajo estas premisas, se resalta que esta Judicatura podría exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, tal como regula el numeral 4 del artículo 43 ibid[2]., a lo cual, se replica que, debe analizarse previamente antes de ordenarse que la interesada hubiera ejercido la petición previamente para acceder al requerimiento.

Corolario de ello, este Despacho al observar que la profesional del derecho omite haber presentado la petición ante la NUEVA EPS S.A., no tiene otra alternativa que disponer no acceder a lo predicado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a requerir a la NUEVA EPS S.A. según lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, toda vez que no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 43 Nro. 4 y 78 Nro. 10 del C.G.P., esto es, que podría conseguir los documentos que directamente requiere por medio del derecho de petición.

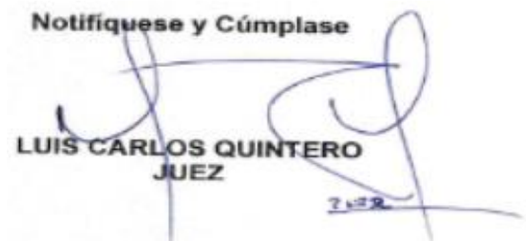

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

---

[1] *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".*
[2] "*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado."*

RAD. 011 2022 00106 00
AUTO No. 4011.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $4.073.639 MCTE.**

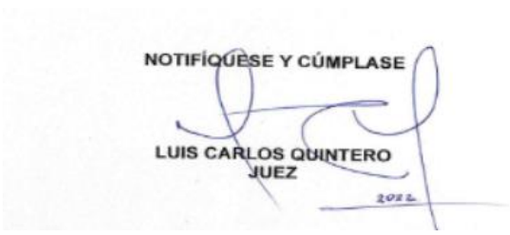

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 012 2015 00479 00
AUTO No. 3949.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

Revisado el escrito precedente, acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo predicado.

Por otra parte, encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación,* reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*…". (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020:**

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso* ***desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura….".*** (Lo denotado es del Despacho).

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020,** esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después* del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que allega por el profesional del derecho **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL".**

2.- Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

3.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

4.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

5.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

6.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	**OFICIOS**
Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posean el demandado MIGUEL ÁNGEL HENAO con C.C. No. 14.442.064, en las entidades Bancarias.	*2120 del 27 de julio de 2015 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 6 del cuaderno 2*

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) https://www.ramajudicial.gov.co. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

7.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

8.- Sin Costas.

9.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 012 2015 01042 00
AUTO No. 3947.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **ANDRÉS FELIPE ECHEVERRY NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.085.939 con Tarjeta Profesional No. No. 334.143, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora **PROMOCALIS.A. E.S.P** como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

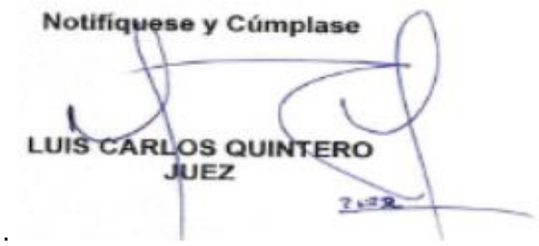

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 012 2020 00080 00
AUTO No. 3961.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

En atención al escrito presentado la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** sobre la representación judicial conferida por la parte ejecutante **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 con Tarjeta Profesional No. No. 74.502, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

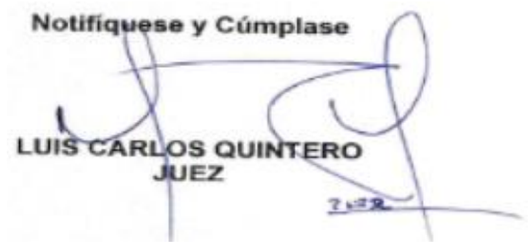

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 013 2014 00889 00
AUTO No. 3985.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **16/05/2018.**

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 01.

Relación de Depósitos:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002393461	11794208	LUIS ARIEL PEREA MENA	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2019	NO APLICA	$ 466.718,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

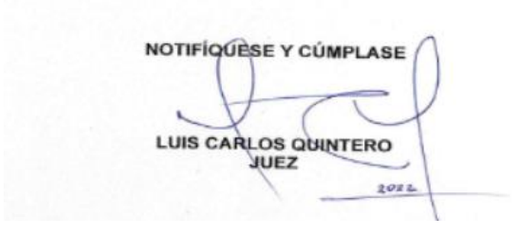

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 014 2015 00741 00
AUTO No. 3977.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

Solicita el demandado pago de títulos excedentes consignados con posterioridad a la terminación del proceso, petición a la cual se accederá como quiera que no existe embargo de remanentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandada señor FERNEY MOSQUERA ADVINCOLA identificado con Cédula de ciudadanía Número 14.476.941 de los títulos judiciales por la suma de **$1.603.943,18** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002783283	80763401	JAVIER MENESES AVILA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	$ 318.729,69
469030002794096	80763401	JAVIER MENESES AVILA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	$ 373.843,02
469030002804928	80763401	JAVIER MENESES AVILA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	$ 475.318,51
469030002817385	80763401	JAVIER MENESES AVILA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	$ 436.051,96
					Total Valor	$ 1.603.943,18

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 014 2015 00892 00
AUTO No. 3965.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

En atención al escrito presentado la parte ejecutada, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **PAOLA ANDREA GRALES VELEZ,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 66.726.358 y T.P. No. 127.075 del C.S. de la J** para actuar en nombre de la parte demandada **ADRIANA OLAYA MARULANDA.** como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

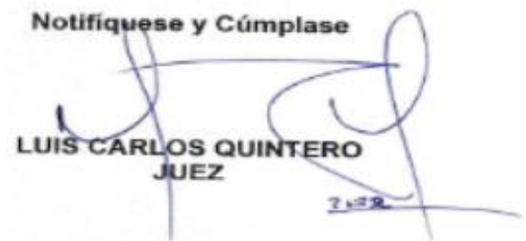

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 015 2015 00586 00
AUTO No. 3980.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte actora, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002420681	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 155.590,00
469030002420682	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 166.109,00
469030002420683	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 166.109,00
469030002420684	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 166.109,00
469030002420685	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 166.109,00
469030002420688	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 166.109,00
469030002420689	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 354.868,00
469030002420690	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 199.330,00
469030002420691	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 199.330,00
469030002420692	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 199.330,00
469030002420696	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 199.330,00
469030002420697	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 425.840,00
469030002420698	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 199.330,00
469030002420699	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 210.794,00
469030002420700	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 210.764,00
469030002420702	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 210.764,00
469030002420703	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 210.764,00
469030002420704	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 210.764,00
469030002420705	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 450.298,00
469030002420706	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 210.764,00
469030002420713	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 210.764,00
469030002420714	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 210.764,00
469030002420715	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	13/09/2019	11/06/2022	$ 210.764,00
469030002420716	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 450.298,00
469030002420717	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 210.764,00
469030002420726	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 219.391,00
469030002420727	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 219.391,00
469030002420728	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 219.391,00
469030002420729	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 219.391,00
469030002420730	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 219.391,00
469030002420734	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 468.722,00
469030002420735	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 219.391,00
469030002420736	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 219.391,00
469030002420737	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$ 219.391,00

469030002420738	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$219.391,00
469030002420741	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$468.722,00
469030002420742	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$219.391,00
469030002420743	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$226.360,00
469030002420744	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$226.360,00
469030002420745	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$226.360,00
469030002420746	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$226.360,00
469030002420749	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$226.360,00
469030002420751	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$483.620,00
469030002420752	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$226.360,00
469030002420753	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2019	21/06/2022	$226.360,00
469030002426443	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/09/2019	21/06/2022	$226.360,00
469030002440216	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2019	21/06/2022	$226.360,00
469030002454394	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/11/2019	21/06/2022	$483.620,00
469030002469504	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/12/2019	21/06/2022	$226.360,00
469030002479365	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2020	21/06/2022	$234.966,00
469030002492964	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/02/2020	21/06/2022	$234.966,00
469030002503184	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/03/2020	21/06/2022	$234.966,00
469030002512718	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/04/2020	21/06/2022	$234.966,00
469030002520475	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	27/05/2020	21/06/2022	$234.966,00
469030002528162	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	25/06/2020	21/06/2022	$502.002,00
469030002539243	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	29/07/2020	21/06/2022	$234.966,00
469030002547286	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/08/2020	21/06/2022	$234.857,00
469030002557472	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2020	21/06/2022	$234.857,00
469030002570742	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	27/10/2020	21/06/2022	$234.857,00
469030002584094	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/11/2020	21/06/2022	$501.754,00
469030002601340	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2020	21/06/2022	$234.857,00
469030002607222	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/01/2021	21/06/2022	$238.644,00
469030002619610	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	25/02/2021	21/06/2022	$238.644,00
469030002631374	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/03/2021	21/06/2022	$238.644,00
469030002641299	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2021	21/06/2022	$238.644,00
469030002650437	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/05/2021	21/06/2022	$238.644,00
469030002662465	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2021	21/06/2022	$509.838,00
469030002673740	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	27/07/2021	21/06/2022	$238.644,00
469030002685696	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/08/2021	21/06/2022	$238.644,00
469030002697057	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2021	21/06/2022	$238.644,00
469030002706425	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/10/2021	21/06/2022	$238.644,00
469030002718459	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/11/2021	21/06/2022	$327.033,00
469030002788480	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	11/06/2022	21/06/2022	$68.927,40
469030002788481	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT FAMILIAR DE TRABAJAD	PAGADO EN EFECTIVO	11/06/2022	21/06/2022	$141.836,60

Total Valor $18.682.364,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 017 2009 00628 00
AUTO No. 3952.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

Revisado el escrito precedente, a través del cual el profesional del derecho solicita se le acepte la renuncia del poder conferido, se negara la petición en virtud a que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante el auto No. 3007 del 18/07/22, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de renuncia al poder prestado por la abogada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

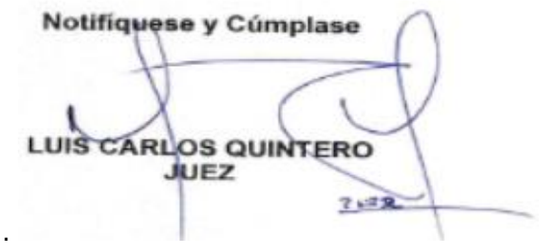

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 017 2021 00330 00
AUTO No. 4013.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $ 12.902.263 MCTE.**

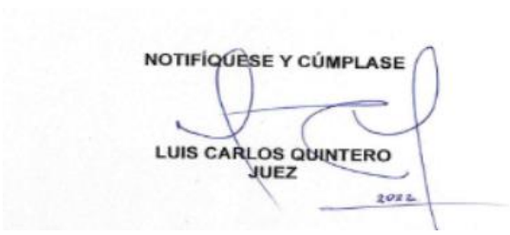

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 018 2018 00131 00
AUTO No. 3966.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

Revisado el escrito precedente, acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por el profesional del derecho **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

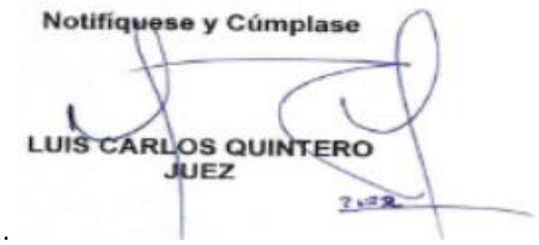

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 018 2018 00941 00
AUTO No. 3969.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que percibe la ejecutada **HERNAN ANTONIO JARAMILLO C.C. 7.005.833** por concepto de los cánones de arrendamiento en su calidad de propietaria y arrendadora del apartamento 204 Edificio 2 , ubicado en la Unidad 12 del Conjunto Residencial Multicentro Cali , de la carrera 85 No. 11-74 de esta ciudad de Cali. , el cual se encuentra ocupado por la señora **María cristina Cruz Martínez, identificada con la CC No. 38.992.702** en calidad de arrendataria, se contacta en la dirección: carrera 85 No. 11-74 de esta ciudad de Cali, Conjunto Residencial Multicentro Cali apartamento No. 204 -Edf. 2. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE $ 4.903.500,oo MCTE**

LIBRESE oficio al arrendatario, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P). **POR SECRETARÍA,** remítase el presente oficio señora María cristina Cruz Martínez, identificada con la CC No. 38.992.702 en calidad de arrendataria, se contacta en la dirección: carrera 85 No. 11-74 de esta ciudad de Cali, Conjunto Residencial Multicentro Cali apartamento No. 204 -Edf. 2.

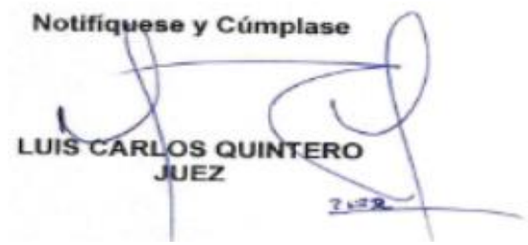

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 018 2019 00752 00
AUTO No. 3956.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

En atención al escrito presentado la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 con Tarjeta Profesional No. No. 74.502, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

TERCERO: REQUERÍR A LA SECRETARÍA, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 2670 del 28/09/2020. **Líbrese y Comuníquese**, remitiendo al correo electrónico de la entidad correspondiente y al correo de la parte demandante el cual es: joseivan.suarez@gesticobranzas.com, conforme al artículo 11 ley 2213 de 2022. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

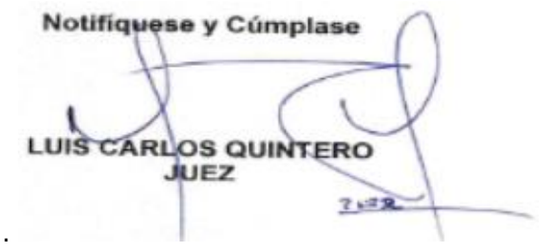

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 019 2013 00074 00
AUTO No. 3979.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte actora, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

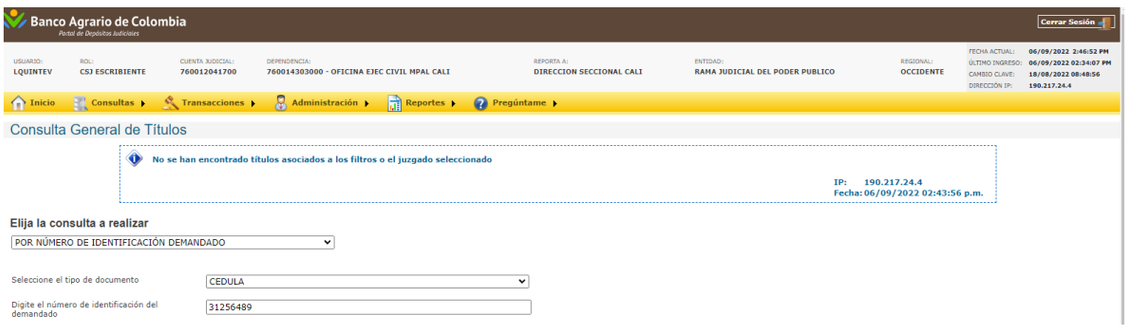

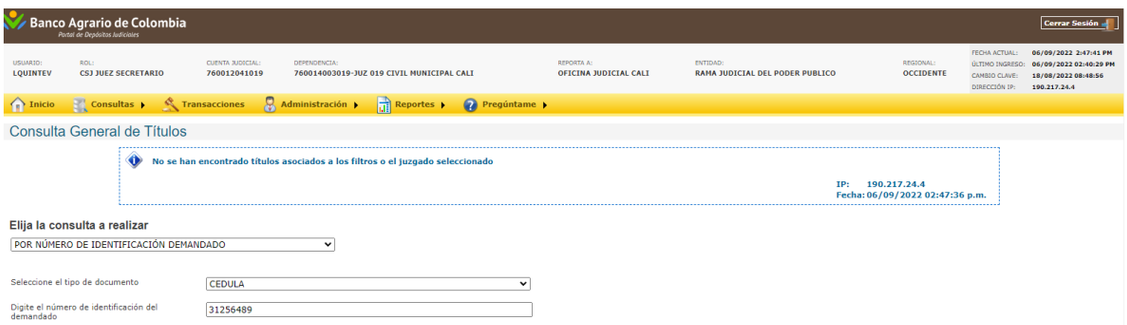

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 019 2017 00553 00
AUTO No. 4037.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

En atención al escrito allegado por la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRERGAR a los autos para que obre la constancia de diligenciamiento del despacho comisorio No 02-025 del 14 de febrero de 2020 (sobre los vienen muebles de propiedad de Rosaura Amu zamorano), proferido por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL -MUNICIPIO DE CALI**. Póngase en conocimiento de la parte actora.

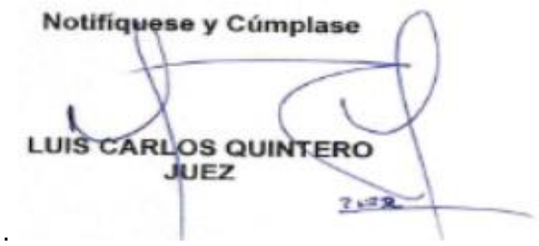

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 021 2013 00006 00
AUTO No. 4042.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

En atención al oficio allegado por el **JUZGADO 4º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio No. CND/004/1260/2022 del 1 de julio del 2022, proveniente del Juzgado 4º de Ejecución Civil Municipal de Cali, por medio del cual informa la terminación del proceso 007 2020 00105 y ordena OFICIAR al Juzgado, a fin de comunicarle que con oficio N°. 04-1262 del 22 de mayo de 2018, este despacho judicial dejó a disposición del proceso con radicación N°.21-2013-006, los remanentes de los bienes embargados a la señora LUZ MARINA RAMOS, que consta de un bien inmueble con folio de matrícula N°. 370-803054, el cual se encuentra embargado y secuestrado y el inmueble con folio 370-802951, el cual solo se encuentra embargado. Inmuebles que fueron dejados a su disposición con oficio N°. 04-1261 del 22 de mayo de 2018.

2.- OFICIAR JUZGADO 4º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que sirva allegar la copia de la diligencia de secuestro y copia de los oficios N°. 04-1261; 04-1261 y la diligencia de secuestro en virtud que no fueron adjuntadas.

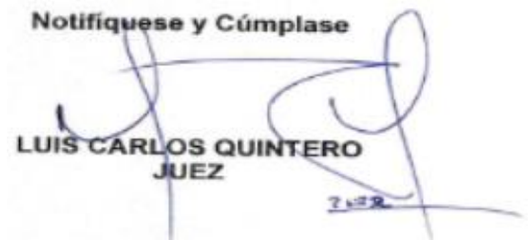

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 021 2019 00631 00
AUTO No. 4020.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado resolverá su modificación como quiera se incluyó el valor de costas procesales que no hacen parte de la liquidación del crédito. Por lo anterior, el Despacho procederá a impartirle aprobación a la liquidación del crédito excluyendo el valor de **$329.000** que ya cuentan con liquidación realizada por el Juzgado de origen.

RESUELVE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **$6.911.520 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

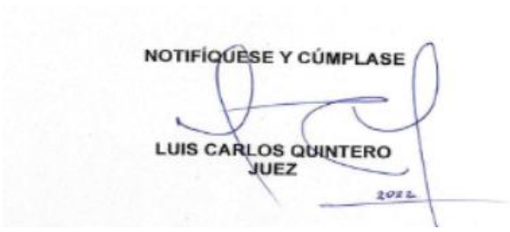

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 022 2011 00615 00
AUTO No. 3989.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **19/06/2015.**

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 02.

Relación de Depósitos:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	**Número Identificación**	94415392	**Nombre**	CESAR AUGUSTO RAMIREZ TABERA

Número de Títulos

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030001848778	9001275270	UNISA UNION INMOBILIARIA SA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	$ 302.444,00

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	**Numero Identificación**	73118949	**Nombre**	ROMMEL MARTI TRIANA RAIRAN

Número de Títulos 1

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002145406	9001275270	UNISA UNION INMOBILIARIA SA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2017	NO APLICA	$ 153.327,00

Total Valor $ 153.327,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

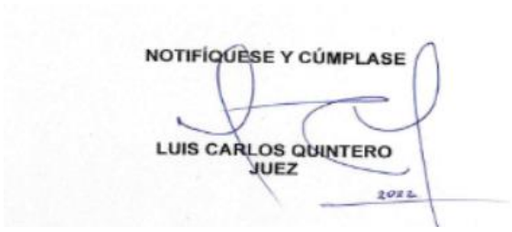

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 022 2021 00585 00
AUTO No. 4009.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $ $91.460.683 MCTE.**

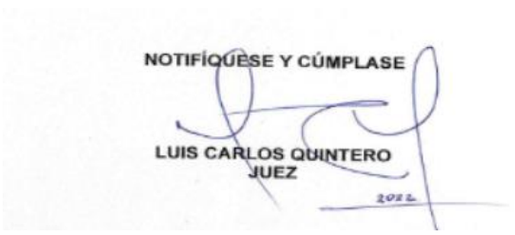

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 023 2015 00322 00
AUTO No. 3994.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **16/07/2018.**

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 01.

Relación de Depósitos:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 1

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002315614	12094309	LUIS ANGEL TRUJILLO RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2019	NO APLICA	$ 45.496,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 023 2021 00695 00
AUTO No. 4014.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado resolverá su modificación como quiera se incluyó el valor de costas procesales que no hacen parte de la liquidación del crédito. Por lo anterior, el Despacho procederá a impartirle aprobación a la liquidación del crédito excluyendo el valor de **$2.599.039** que ya cuentan con liquidación realizada por el Juzgado de origen.

RESUELVE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **$46.706.199,53 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

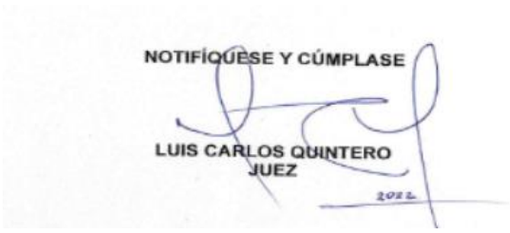

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 025 2018 00822 00
AUTO No. 3959.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

En atención al escrito presentado la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 con Tarjeta Profesional No. No. 74.502, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte ejecutante, como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

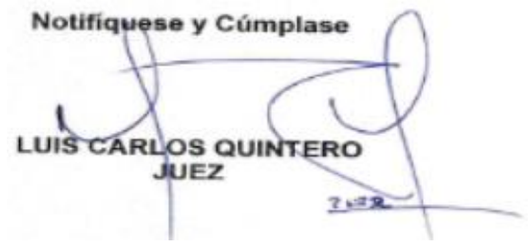

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 026 2016 00353 00
AUTO No. 3988.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **01/03/2018.**

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 01.

Relación de Depósitos:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	**Número Identificación**	67040033	**Nombre**	ANGELICA IVETH PALACIOS MONTANO

Número de Títulos 1

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002221953	8909039388	BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2018	NO APLICA	$ 9.400,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 026 2019 00095 00
AUTO No. 3955.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

En atención al escrito presentado la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 con Tarjeta Profesional No. No. 74.502, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

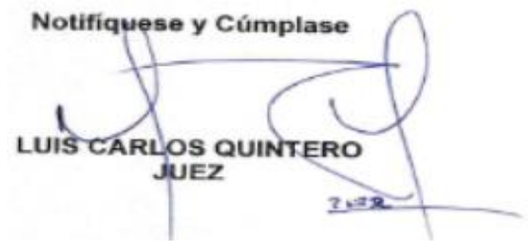

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 027 2017 00237 00
AUTO No. 4033.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

En atención al escrito remitido por **POLLO BUCANERO S.A.,,** el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGA y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el escrito remitido por **POLLO BUCANERO S.A.,** donde comunica:
“

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA MULTIACOOP NIT 890303082-4
DEMANDADO: AMILCAR RUIZ LOPEZ C.C. 94317134 Y DIEGO ERNESLEY CHAVEZ C.C94460475
RADICACIÓN: 76 001 40 03 027-2017-0023700

En atención al requerimiento CND/002/1849/2022 de julio de 2022, en donde requiere informe la razón del incumplimiento de la orden de embargo de salarios del demandado ALMICAR RUIZ LOPEZ (CC.94.317.134) como trabajador de Pollos El Bucanero S.A., me permito informarle que la orden fue acatada y cumplida a cabalidad desde la fecha en que llegó la comunicación, durante los meses de marzo a junio de 2022 tuvimos problemas técnicos con el pago virtual a través del Banco Agrario, pero el dinero fue consignado en su totalidad en el mes de julio de 2022.

Atentamente,

Felipe Arias Arce
Pollos El Bucanero S.A.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 027 2018 00275 00
AUTO No. 4032.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

En atención al escrito presentado por GRUPO CONSULTORANDINO SAS., y de acuerdo al soporte documental aportado no se encuentra cesión de los derechos de crédito como tampoco en el legajo expedimental. En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de cesión de los derechos de crédito, por lo anterior expuesto en la parte motiva.

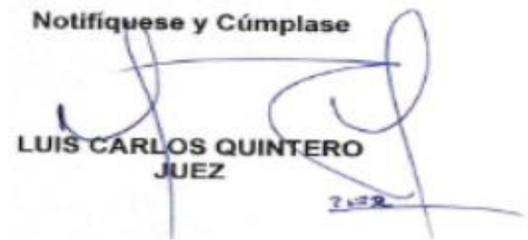

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **07 de septiembre de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES.** Sírvase Proveer

La Sustanciadora,

Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **4017.**
RADICACIÓN No: **027 2019 00466 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

En atención a la solicitud que además de solicitar el reconocimiento de personería jurídica y terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho a **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 con Tarjeta Profesional No. No. 342.847, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

2.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **PAULO CESAR PEDROZA GONGORA** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

3.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno**. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el señor PAULO CESAR PEDROZA GONGORA CC. 94.319.906 como empleado de BANCO DAVIVIENDA.	*1.- 2028 del 17 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. (Folio 03 del C.2 digital).*
2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado PAULO CESAR PEDROZA GONGORA CC. 94.319.906 en BANCOS.	*2.- 2029 del 17 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. (Folio 04 del C.2 digital).*

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** https://www.ramajudicial.gov.co. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)**

Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

6.- Sin costas.

7.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

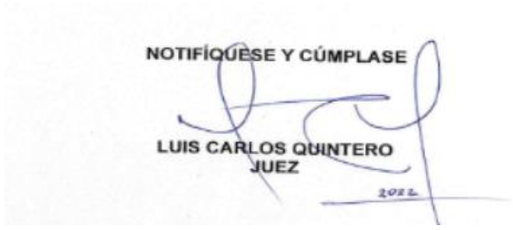

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 028 2013 00909 00
AUTO No. 3995.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **14/08/2018.**

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 05.

Relación de Depósitos:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO
Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Numero Identificación** 66914721 **Nombre** VIVIANA ISAZA LOZANO

Número de Títulos 5

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002099819	805012123	COOPERATIVA MULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2017	NO APLICA	$ 303.360,00
469030002099820	805012123	COOPERATIVA MULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2017	NO APLICA	$ 324.559,00
469030002099821	805012123	COOPERATIVA MULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2017	NO APLICA	$ 324.559,00
469030002099822	805012123	COOPERATIVA MULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2017	NO APLICA	$ 4.642,00
469030002145362	805012123	COOPERATIVA MULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2017	NO APLICA	$ 19.017,15

Total Valor $ 976.137,15

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 028 2018 00632 00
AUTO No. 3958.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

En atención al escrito presentado la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 con Tarjeta Profesional No. No. 74.502, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte ejecutante, como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

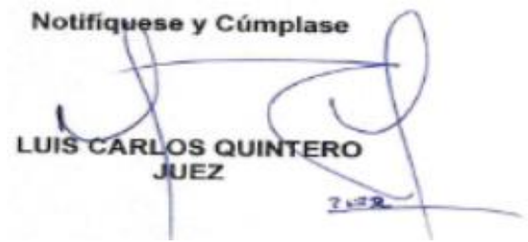

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 029 2009 00009 00
AUTO No. 3986.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **07/09/2018.**

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 01.

Relación de Depósitos:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	**Número Identificación**	14876569	**Nombre**	RICARDO VARGAS HERNANDEZ	
					Número de Títulos	1

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002210677	8600073354	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2018	NO APLICA	$ 467.812,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

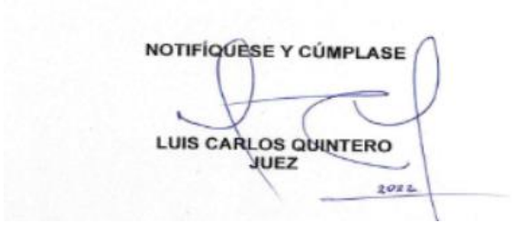

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 029 2019 00602 00
AUTO No. 4002.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado resolverá su modificación como quiera se incluyó el valor de costas procesales que no hacen parte de la liquidación del crédito. Por lo anterior, el Despacho procederá a impartirle aprobación a la liquidación del crédito excluyendo el valor de **$304.000** que ya cuentan con liquidación realizada por el Juzgado de origen.

RESUELVE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **$4.095.906 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

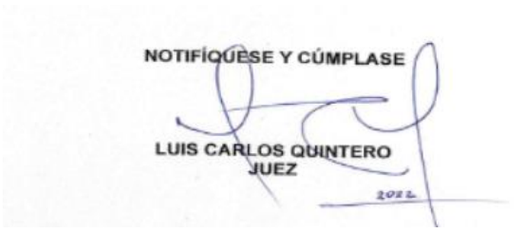

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 029 2019 00656 00
AUTO No. 4041.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

En atención al oficio allegado por el **JUZGADO 9º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio No. CYN/009/01164/2022 del 17 de junio del 2022, proveniente del Juzgado 9º de Ejecución Civil Municipal de Cali, por medio del cual informa la terminación del proceso 007 2020 00105 y ordena el levantamiento de la medida por concepto de remanentes comunicado con oficio No. 603 del 5 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali.

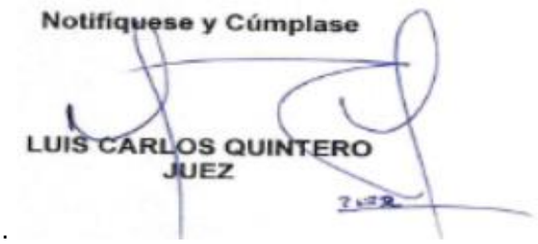

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 029 2019 00708 00
AUTO No. 4019.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $61.033.323,52 MCTE.**

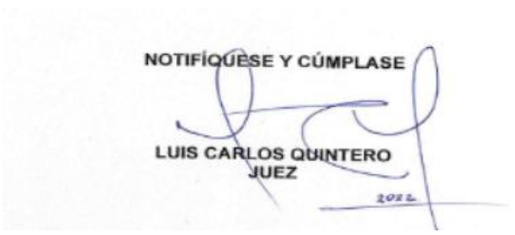

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 030 2013 00173 00
AUTO No. 4038.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

En atención al escrito remitido por **La Subdirección de Catastro Distrital de Cali,** el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGA y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el escrito remitido por **La Subdirección de Catastro Distrital de Cali,** donde comunica:

Asunto: Solicitud de certificado catastral

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Juan Vicente Muñoz Hernández C.C. 16732960
Demandado: Lucy Emilse Figueroa C.C. 66951798 Y Azael Estupiñán Paredes C.C16470803
Radicación: 76 001 40 03 030-2013-001730

Cordial saludo,

La Subdirección de Catastro Distrital, en atención a la solicitud radicada bajo el número 20224173010133906 2 del 23 de agosto de 2022 donde solicita certificado catastral del predio con folio de matrícula inmobiliaria 370--84552, da respuesta en los siguientes términos:

Es importante recordar lo que indica el artículo 29 de la Resolución 1149 de 2021, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al delimitar los efectos de la inscripción catastral, de manera expresa resalta "La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Así mismo El parágrafo del artículo 2.2.2.2.8. del Decreto Nacional 148 del 4 de febrero de 2020, establece que: "la Inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Aclarado esto, se procedió con la respectiva consulta en el Sistema de Información Geográfico Catastral (SigCat) del Distrito de Santiago de Cali, evidenciando que no se encontró inscrito el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-84552, procediendo a la consulta en el Certificado de Tradición a través de la página oficial de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali (VUR), precisando que el inmueble corresponde a un predio ubicado en la dirección Calle 46 Norte# 6-AN-96 del barrio El Bosque. Dicha nomenclatura se encuentra registrada en nuestra base de datos con el número predial J035400210000, predio que se encuentra inscrito sin matrícula inmobiliaria.

En razón a lo anterior, para solicitar la incorporación del folio 370-84552 se deberá realizar ante esta subdirección, presentando los siguientes requisitos:

- Solicitud escrita donde indique en forma clara y precisa el nombre y número de identificación de quien lo suscribe, el interés con que se actúa, objeto de la petición, los hechos en que se funda, la dirección de correspondencia y un número telefónico. También podrá agregar la dirección electrónica, de conformidad al artículo 16 de la Ley 1755 de 2015. Presentación del documento de identificación (C.C, NIT, CE, TI).
- Presentación del documento de identificación (C.C, NIT, CE, TI) del propietario.
- Fotocopia legible de la escritura pública, acto administrativo o Sentencia Judicial de adquisición debidamente registrada.
- Recibo de pago de estampillas municipales expedido por la Subdirección de Catastro Municipal.
- En caso de no ser propietario presentar autorización o poder debidamente otorgado, junto con la fotocopia del documento de identidad del propietario.

Lo anterior, de conformidad con la normatividad catastral y en especial con lo establecido en la Resolución No. 4131.050.21.826 del 19 de marzo de 2021" Por la cual se actualizan los requisitos para los trámites y servicios de la subdirección de catastro del distrito de Santiago de Cali"

Luego de la actualización del propietario, para acceder al certificado catastral es necesario efectuar el pago del Certificado de Inscripción Catastral con anexo 1 el cual es expedido por la Subdirección de Catastro. Lo anterior, con fundamento en la Resolución 4131.050.21.2100 del 3 de junio de 2021, corregida mediante Resolución 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021 "Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial, y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2021", la cual establece un valor de $18.300, más las estampillas tal como lo menciona, el parágrafo 1 del artículo 11 de la misma resolución..

De acuerdo a lo anterior, es importante aclarar que, para adquirir las estampillas, se exige el recibo oficial de pago de las mismas expedido por la Subdirección de Catastro Distrital, este recibo es el oficial para generar el pago en la Tesorería Distrital. Así mismo, para solicitar el certificado requerido, deberá adquirir estampilla departamental para certificado catastral en la Gobernación del Valle del Cauca por valor de ocho mil quinientos pesos ($ 8.500).

Adicionalmente, se informa que, para poder legalizar la solicitud del certificado catastral, deberá presentar original y copia de la cédula de ciudadanía y el auto donde se le reconoce personería jurídica para poder establecer el vínculo procesal, esto teniendo en cuenta que en su solicitud ya presentó la solicitud original del juzgado.

Es importante mencionar que la Subdirección de Catastro está brindando atención presencial en el Centro de Atención al Contribuyente ubicado en la plazoleta del CAM en el horario de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 4:30 p. m. en jornada continua. Cualquier información adicional puede comunicarse con nuestra línea WhatsApp 3004276220.

Así las cosas, queda contestado de fondo su solicitud con radicado No. 20224173010133906 2 del 23 de agosto de 2022.

Atentamente,

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector Departamento Administrativo de Hacienda
Subdirección de Catastro

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 030 2015 00399 00
AUTO No. 3968.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, CDT" S que pertenezcan al demandado **VICTOR ALFONSO JIMENEZ OROZCO (C.C. 1116434452)**, para las entidades bancarias relacionadas. **Limítese el embargo a la suma de $ 6.846.274, oo,** de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, LIBRESE oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) https://www.ramajudicial.gov.co. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2022.

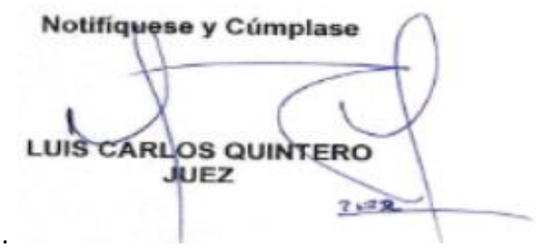

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 030 2015 00517 00
AUTO No. 4003.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $ 19.299.994,oo MCTE.**

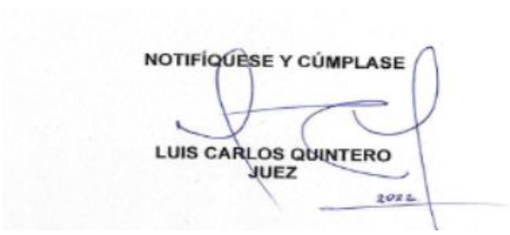

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 030 2017 00861 00
AUTO No. 3981.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022

Atendiendo la solicitud de la parte actora y del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, debe indicarse que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la conversión ordenada en el auto 2339 del 11 de julio de 2022, puesto que, de los anexos allegados por el Juzgado de origen, se evidencia que la búsqueda de títulos presenta inconsistencias que se relacionan así:

El número de identificación del demandado mediante el cual se realizó la búsqueda es erróneo, para tales efectos se aclara que la cedula de ciudadanía del demandado HECTOR JAVIER MORENO ROMERO es 1.069.731.748 y la cedula del demandante GIOVANI QUINTERO RIASCOS es 1.111.747.504, así mismo, se indica que los depósitos judiciales fueron constituidos por el pagador Policía Nacional de manera incorrecta frente al radicado, ya que registran con el número 760014303000201700861 00.

Por lo anterior, se ordenará la conversión al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, para que transfiera los títulos judiciales que se encuentran consignados en su cuenta por valor de **$3.503.171,93**, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36,** de fecha 19 de abril de 2017 y que se relaciona a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1069731748 **Nombre** HECTOR JAVIER MORENO ROMERO

Número de Títulos 13

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002686616	1111747504	GIOVANI QUINTERO RIASCOS	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	$ 250.713,15
469030002698587	1111747504	GIOVANI QUINTERO RIASCOS	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	$ 228.634,27
469030002709424	1111747504	GIOVANI QUINTERO RIASCOS	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	$ 262.851,53
469030002721120	1111747504	GIOVANI QUINTERO RIASCOS	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	$ 262.851,53
469030002731928	1111747504	GIOVANI QUINTERO RIASCOS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	$ 262.851,53
469030002740345	1111747504	GIOVANI QUINTERO RIASCOS	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	$ 244.556,73
469030002752610	1111747504	GIOVANI QUINTERO RIASCOS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	$ 244.556,73
469030002761529	1111747504	GIOVANI QUINTERO RIASCOS	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	$ 244.556,73
469030002774235	1111747504	GIOVANI QUINTERO RIASCOS	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	$ 276.831,80
469030002783382	1111747504	GIOVANI QUINTERO RIASCOS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	$ 301.877,62
469030002794193	1111747504	GIOVANI QUINTERO RIASCOS	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	$ 311.083,56
469030002805024	1111747504	GIOVANI QUINTERO RIASCOS	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	$ 296.402,98
469030002817482	1111747504	GIOVANI QUINTERO RIASCOS	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	$ 315.403,77

Total Valor $ 3.503.171,93

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

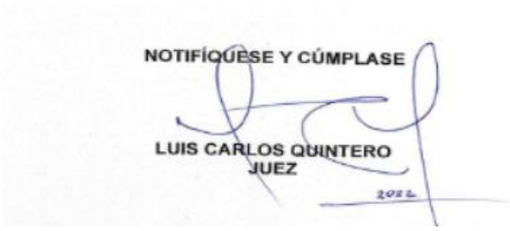

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 030 2018 00612 00
AUTO No. 3960.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

En atención al escrito presentado la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 con Tarjeta Profesional No. No. 74.502, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

TERCERO: POR SECRETARIA, expedir el despacho comisorio ordenado en el Auto 369 del 14/03/2019 obrante a folio 12 de cuaderno medida y remitirlo a los correos electrónicos de la entidad y al correo de la parte demandante el cual es: joseivan.suarez@gesticobranzas.com, conforme al artículo 11 ley 2213 de 2022. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

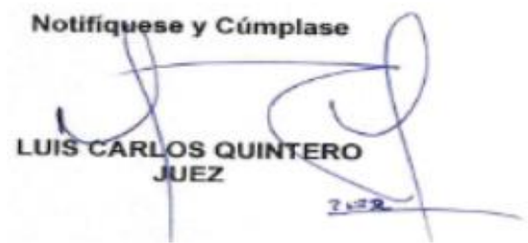

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 031 2016 00023 00
AUTO No. 3950.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

Revisado el escrito precedente, a través del cual el profesional del derecho solicita se le acepte la renuncia del poder conferido, se negará la petición, en virtud a que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante el auto No. 3009 del 18/07/22, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de renuncia al poder prestado por la abogada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

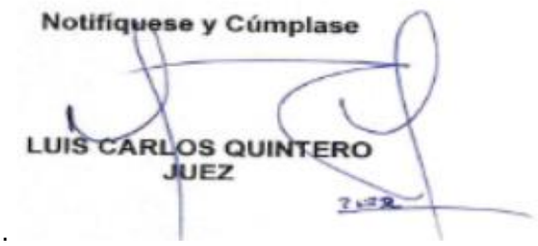

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 032 2017 00357 00
AUTO No. 3963.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

En atención al escrito presentado la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la sustitución de poder que hace el estudiante DALIA SOFÍA RUEDA MORA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.096.363 a JUAN SEBASTIAN VILLALBA CORTÉS con cédula de ciudadanía No 1.112.497.352 miembro activo del consultorio jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana Cali, sobre la representación judicial conferida por la parte ejecutante, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente a JUAN SEBASTIAN VILLALBA CORTÉS con cédula de ciudadanía No 1.112.497.352 como estudiante activo de la Universidad Javeriana de Cali para actuar en nombre de la parte actora, como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede**.**

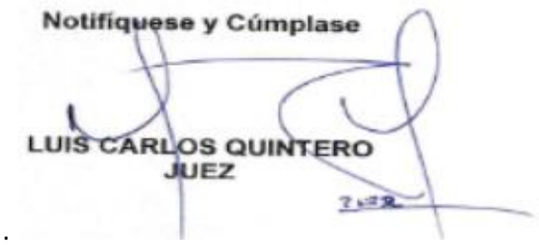

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 033 2019 00280 00
AUTO No. 3953.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

En atención al escrito presentado la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 con Tarjeta Profesional No. No. 74.502, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

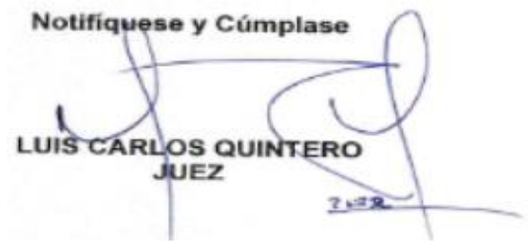

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 033 2019 00302 00
AUTO No. 4036.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.022.

En escrito que antecede, la apoderada de la empresa GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, solicita el levantamiento y cancelación de la orden de embargo sobre el vehículode placas **IPX- 804** ordenada dentro del presente proceso, conforme al Decreto 1835 de 2015. Articulo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de pago directo el cual fue adelantado en el juzgado 11º Civil Municipal de Cartagena de indias, en el proceso bajo la radicación No. 011 2020 00153 00.

Por lo anterior y como quiera que la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO suscribió contrato sin tenencia de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición con el aquí demandado y al tenor de la prelación que indica los artículos 48 y 53 de la Ley 1676 de 2013, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas IPX- 804 de propiedad del ejecutado y se comunicará la decisión a la SOCIEDAD CALI PARKING MULTISER S.A.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida de embargo y la orden de decomiso del vehículo de placas **IPX- 804** propiedad del señor WASHING ZUÑIGA ARBOLEDA con C.C. 16.643.254, de conformidad con los artículos 48 y 53 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: DEJAR el vehículo de placas IPX-804 propiedad del señor WASHING ZUÑIGA ARBOLEDA con C.C. 16.643.254, a disposición del Juzgado 11º Civil Municipal de Cartagena de Indias, por la solicitud de Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria (Pago Directo) propuesta la empresa GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: INFORMAR a la SOCIEDAD CALI PARKING MULTISER S.A., que el vehículo de placas IPX-804 propiedad del señor WASHING ZUÑIGA ARBOLEDA con C.C. 16.643.254 se deja a disposición del Juzgado 11º Civil Municipal de Cartagena de Indias, por la solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria (Pago Directo) propuesta la empresa GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Líbrese y comuníquese la presente decisión.

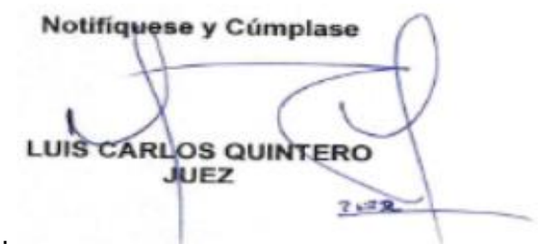

.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 8 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 033 2021 00925 00
AUTO No. 4005.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $ 22.774.122 MCTE.**

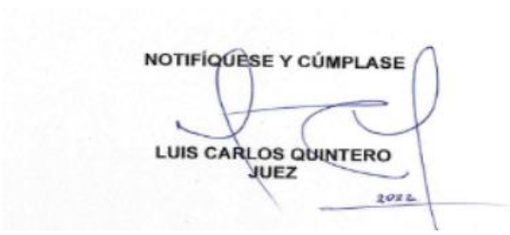

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 034 2015 00583 00
AUTO No. 3987.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **29/05/2018.**

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 02.

Relación de Depósitos:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 20737115 **Nombre** ESTHER SOFIA MELO LOPEZ

Número de Títulos 2

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002224125	78706869	FRANZ MURILLO LONDONO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2018	NO APLICA	$ 115.632,00
469030002227617	78706869	FRANZ MURILLO LONDONO	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	$ 99.964,59

Total Valor $ 215.596,59

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

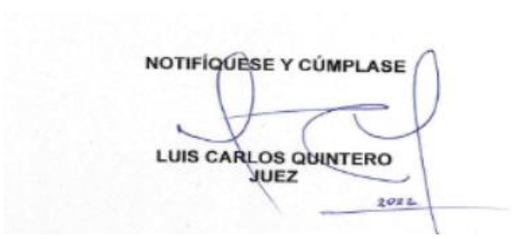

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 035 2013 00437 00
AUTO No. 3975.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **13/06/2019.**

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 01.

Relación de Depósitos:

DATOS DEL DEMANDADO
Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 31526568 **Nombre** PATRICIA SANDOVAL

Número de Títulos 1

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002379032	9002383138	COOPERATIVA UNIDOS	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2019	NO APLICA	$ 295.990,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

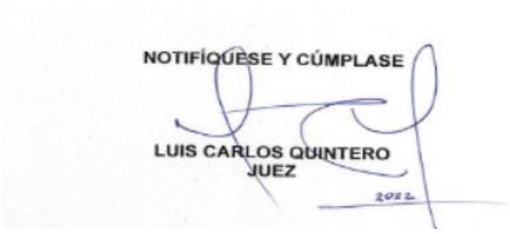

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 035 2021 00456 00
AUTO No. 4008.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $22.801.938,31 MCTE.**

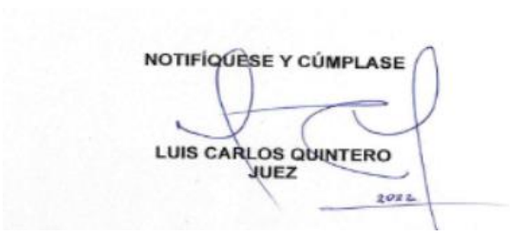

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 020 2017 00627 00
AUTO No. 3970.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación,* reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*…". (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020:**

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso* ***desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura…."*** (Lo denotado es del Despacho).

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020,** esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después* del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	**OFICIOS**
1.- Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados DIDIER ELIECER BURITICA GARCIA C.C. 1.113.518.566 y DENI YADIRA ORTEGA LOZANO C.C. 1.113.619.471 en BANCOS.	*2.-4745 del 21 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 07 del C.2).*

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) https://www.ramajudicial.gov.co. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

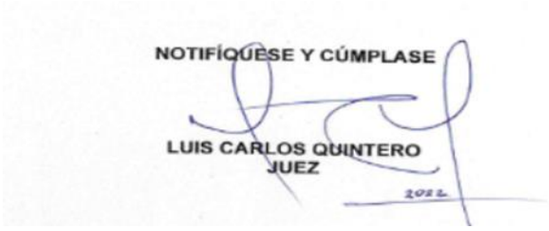

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 001 2008 00859 00
AUTO No. 3971.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación,* reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*…". (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020:**

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso* ***desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura…."*** (Lo denotado es del Despacho).

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020,** esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después* del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así

mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	**OFICIOS**
1.- Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado GILBERTO CASTRO RESTREPO C.C. 6.281.140 en BANCOS. *2.- Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado GILBERTO CASTRO RESTREPO C.C. 6.281.140 en BANCOS.* *3.- Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado GILBERTO CASTRO RESTREPO C.C. 6.281.140 en BANCOS.*	*1.- 0180 del 30 de marzo de 2009 proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 05 del C.2).* *2.- 02-1301 del 20 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 40 del C2).* *3.- 02-2501 del 09 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 46 del C2).*

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) https://www.ramajudicial.gov.co. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

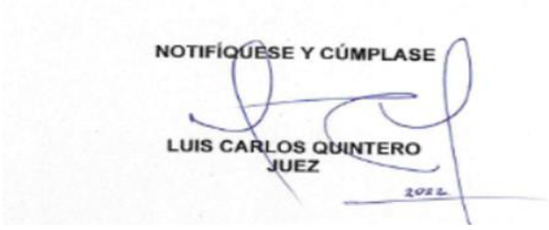

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 008 2007 00560 00
AUTO No. 3972.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación,* reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*…". (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020:**

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso* ***desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura….".*** (Lo denotado es del Despacho).

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020,** esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después* del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así

mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	**OFICIOS**
1.- Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue la señora OLIVIA VERGARA CC. 31.259.942 como empleada de BASE AEREA MARO FIDEL SUAREZ. *2.- Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue la señora OLIVIA VERGARA CC. 31.259.942 como empleada de EJERCITO NACIONAL Y ARMADA NACIONAL.* *3.- Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue la señora OLIVIA VERGARA CC. 31.259.942 como empleada de FUERZA AEREA COLOMBIANA.* *4.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada OLIVIA VERGARA CC. 31.259.942 en BANCOS.* *Embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 370-199585 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado GONZALO ESCOBAR KAFURY CC. 14.438.074.*	*1.- 2222 del 31 de octubre de 2007 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 06 del C.2).* *2.- 1395 Y 1396 del 30 de mayo de 2011 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 16 y 17 del C.2).* *3.- 2878 del 25 de octubre de 2011 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 23 del C.2).* *4.- 02-2320 del 16 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 28 del C2).*

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) https://www.ramajudicial.gov.co. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

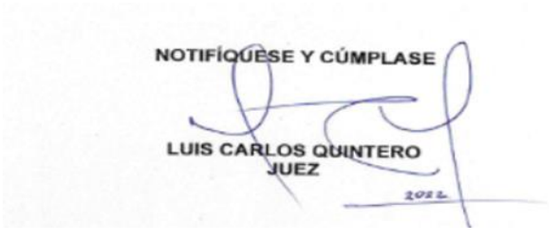

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 021 2010 00288 00
AUTO No. 3973.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación,* reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*…". (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020:**

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso* ***desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura….".*** (Lo denotado es del Despacho).

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020,** esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después* del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así

mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- Como quiera que EXISTE EMBARGO DE REMANENTES **OFICIESE** al **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali,** dentro del proceso 2009 00499 00 propuesto por Blanca Cecilia Idárraga en contra de los demandados Harold Eduardo González y Joan Manuel Gutiérrez, informándole que se deja a su disposición las medidas de embargo que hayan surtido efecto, y que se relacionan en el numeral que precede.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el señor HAROLD EDUARDO GONZALEZ CC. 94.504.972 como empleado de CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. *2.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan al demandado HAROLD EDUARDO GONZALEZ CC. 94.504.972 dentro del proceso 2010-00148 del Juzgado 01 Civil Municipal de Cali.* *3.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan al demandado HAROLD EDUARDO GONZALEZ CC. 94.504.972 dentro del proceso 2012-00331 del Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.* *4.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada HAROLD EDUARDO GONZALEZ CC. 94.504.972 en BANCOS.* *5.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada HAROLD EDUARDO GONZALEZ CC. 94.504.972 en BANCOS.*	*1.- 1497 de fecha 11 de mayo de 2010 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 05 del C.2).* *2.- 2669 de fecha 23 de agosto de 2010 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 09 del C.2).* *3.- 02-892 de fecha 26 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 19 del C2)* *4.- 02-1627 de fecha 21 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 23 del C2)* *5.- 02-0255 de fecha 27 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 31 del C2)*

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) https://www.ramajudicial.gov.co. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

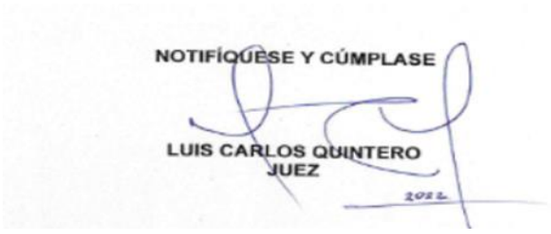

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.68 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 08 de septiembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA